



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ÁNGEL G O

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1561/2017

En México, Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1561/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ángel G O, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0102000040317, el particular requirió **en disco flexible**:

“Solicito copia del tabulador de salarios de la Escuela de Danza Contemporánea del Centro Cultural 011in Yoliztli, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que contenga los siguientes datos: Plaza, Puesto, Categoría, Nombre de la persona que tiene asignada la plaza y Salario.” (sic)

II. El seis de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, notificó al particular la siguiente respuesta:

“... ”

En atención a sus solicitudes de Información Pública ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registradas en el INFOMEXDF con No. de folio 0102000040217 y 0102000040317, el 26 de junio del año en curso, hago de su conocimiento lo siguiente:

Siendo que la información solicitada en dichos folios tienen el mismo contenido de la solicitud con No. de folio 0102000040217 y 0102000040317, a la cual ya le fue enviada la respuesta correspondiente dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, por lo que atendiendo lo señalado en el Lineamiento 7 de LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial el 16 de junio de 2016, que a la letra se transcribe:



"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información." (sic)

Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a Usted la respuesta emitida al folio 0102000038917, para satisfacer lo requerido en la solicitud con No. de folio 0102000039017, toda vez que versan sobre el mismo tema.

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 17193000 ext. 1519, de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: oipcultura@cdmx.gob.mx.
..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó tres archivos denominados **"Tabulador de Sueldos y Catálogos de Sueldos para el Personal Docente de la Secretaría de Cultura en el Centro Cultural Ollin Yoliztli, vigente a partir del 1° de Enero de 2017. Confianza"**, **"Plantilla de Personal de la Escuela de Danza Contemporánea del Centro Cultural Ollin Yoliztli"** y **"Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, vigente a partir del 1° de Enero de 2017"** emitidos por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, de acuerdo a lo siguiente:

TABULADOR DE SUELDOS Y CATALOGOS DE SUELDOS
PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA SECRETARÍA DE CULTURA
EN EL CENTRO CULTURAL OLLIN YOLIZTLI
VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2017
"CONFIANZA"

NIVEL	CÓDIGO DE PUESTO	GRADO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN POR DOCENCIA BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
990	CF21160	PROFESOR DE ASIGNATURA "A"	3,132.00	0.00	3,132.00
991	CF21161	PROFESOR DE ASIGNATURA "B"	3,914.00	0.00	3,914.00
992	CF21162	PROFESOR DE ASIGNATURA "C"	5,826.00	40.00	5,866.00
993	CF21163	PROFESOR DE ASIGNATURA "D"	6,096.00	1,338.00	7,434.00
994	CF21164	PROFESOR DE APOYO "A"	6,377.00	1,447.00	7,824.00
995	CF21165	PROFESOR DE APOYO "B"	6,675.00	3,108.00	9,783.00
996	CF21166	PROFESOR DE APOYO "C"	6,749.00	4,988.00	11,737.00
997	CF21167	PROFESOR DE APOYO "D"	7,034.00	6,661.00	13,695.00
998	CF21168	PROFESOR TITULAR "A"	7,363.00	8,286.00	15,649.00
999	CF21169	PROFESOR TITULAR "B"	7,274.00	9,347.00	16,621.00

El presente tabulador sustituye al de emisión 2015, entendiéndose que los niveles salariales del actual tabulador son equiparables a los que éste sustituye.

Emisión: 1° Febrero, 2017.

PANTILLA DE PERSONAL DE LA ESCUELA DE DANZA CONTEMPORANEA DEL CENTRO CULTURAL OLLIN YOLIZTLI

PLAZA	PUESTO	CATEGORIA	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	SUELDO BRUTO TABULAR MENSUAL
10029039	PROFESOR DE APOYO "A"	DOCENTE	BETANCOURT	PAVON	GRISSEL	7,824.00
10029047	PROFESOR DE APOYO "A"	DOCENTE	CABRERA	SANDOVAL	HECTOR EDUARDO	7,824.00
10029101	PROFESOR DE ASIGNATURA "B"	DOCENTE	CARRILLO	MEDINA	EDGAR ENRIQUE	3,914.00
10029028	PROFESOR DE APOYO "B"	DOCENTE	FLORES	DURAN	SOFIA MARGARITA	9,783.00
10029071	PROFESOR DE ASIGNATURA "D"	DOCENTE	GARCIA	GUTIERREZ	ANA GABRIELA	7,434.00
10029147	JEFE DE OFICINA	CONFIANZA	GARCIA	ONOFRE	ARACELI	7,704.00
10029093	PROFESOR DE ASIGNATURA "C"	DOCENTE	GARCIA	VARGAS	EDITH EUGENIA	5,866.00
10028961	PROFESOR TITULAR "B"	DOCENTE	GUTIERREZ	GARCIA	ROCIO	16,621.00
10029068	PROFESOR DE APOYO "A"	DOCENTE	ISLAS	RAMIREZ	BEATRIZ	7,824.00
10029057	PROFESOR DE APOYO "A"	DOCENTE	LEZAMA	TELLEZ	VICTOR HUGO	7,824.00
10028918	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	ESTRUCTURA	LOPEZ	MENDOZA	MARGARITA	23,232.00
10029083	PROFESOR DE ASIGNATURA "C"	DOCENTE	MUCINO	AGUERO	FERNANDO SALVADOR	5,866.00
10029051	PROFESOR DE APOYO "A"	DOCENTE	NAREZO	ARCINIEGA	GABRIELA	7,824.00
10028953	PROFESOR TITULAR "B"	DOCENTE	NUNES	BARBOSA	LUCELINA	16,621.00
10029082	PROFESOR DE ASIGNATURA "C"	DOCENTE	PAHUA	MENDOZA	VERONICA	5,866.00
10029084	PROFESOR DE ASIGNATURA "C"	DOCENTE	RAMIREZ	RAMIREZ	ALEJANDRA	5,866.00
10029044	PROFESOR DE APOYO "A"	DOCENTE	RODRIGUEZ	OSTUNI	ELISA IRENE	7,824.00
10029085	PROFESOR DE ASIGNATURA "C"	DOCENTE	SORIANO	PALMA	JAIME ALFONSO	5,866.00
10029079	PROFESOR DE ASIGNATURA "C"	DOCENTE	TORTAJADA	QUIROZ	ANDREA MARGARITA	5,866.00
10029070	PROFESOR DE ASIGNATURA "D"	DOCENTE	TOVAR	NAVA	CARLOS	7,434.00
10029042	PROFESOR DE APOYO "A"	DOCENTE	VALDES	ROSADO	FERNANDO ALEPHSUS	7,824.00
10029058	PROFESOR DE APOYO "A"	DOCENTE	VAZQUEZ	GARCIA	CONSUELO	7,824.00
10029075	PROFESOR DE ASIGNATURA "C"	DOCENTE	VILLANUEVA	DUEÑAS	LUIS	5,866.00



**TABULADOR DE SUELDOS PARA SERVIDORES PÚBLICOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS,
LÍDERES COORDINADORES Y ENLACES
VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2017**

NIVEL	UNIVERSO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO	CANTIDAD ADICIONAL BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
495	S	30,314.00	50,355.00	24,242.00	0.00	104,911.00
485	S	21,452.00	54,966.00	26,466.00	0.00	102,884.00
475	S	17,124.00	55,132.00	26,545.00	0.00	98,801.00
465	S	15,711.00	53,426.00	25,573.00	0.00	94,710.00
455	S	14,774.00	53,890.00	25,946.00	0.00	94,610.00
445	S	14,270.00	42,169.00	20,304.00	0.00	76,743.00
435	M	13,134.00	36,187.00	17,423.00	0.00	66,744.00
425	M	12,445.00	34,436.00	16,580.00	0.00	63,461.00
415	M	11,260.00	31,327.00	15,082.00	0.00	57,669.00
405	M	10,076.00	28,213.00	13,585.00	0.00	51,874.00
395	M	9,327.00	26,322.00	12,673.00	0.00	48,322.00
385	M	9,288.00	25,799.00	12,421.00	0.00	47,508.00
375	M	9,067.00	24,747.00	11,915.00	0.00	45,729.00
365	M	8,846.00	23,691.00	11,406.00	0.00	43,943.00
355	M	8,629.00	22,657.00	10,910.00	0.00	42,196.00
345	M	8,405.00	21,597.00	10,398.00	0.00	40,400.00
335	M	8,181.00	20,536.00	9,887.00	0.00	38,603.00
325	M	7,959.00	19,472.00	9,374.00	0.00	36,805.00
315	M	7,731.00	18,406.00	8,862.00	0.00	34,999.00
305	M	7,507.00	17,338.00	8,346.00	0.00	33,191.00
295	M	7,282.00	16,270.00	7,830.00	0.00	31,382.00
285	M	7,054.00	14,852.00	7,153.00	0.00	29,059.00
275	M	6,829.00	13,437.00	6,468.00	0.00	26,734.00
265	M	6,603.00	12,018.00	5,784.00	0.00	24,405.00
255	M	6,450.00	11,329.00	5,453.00	0.00	23,232.00
857	L	6,429.00	0.00	0.00	15,029.00	21,458.00
856	L	6,341.00	0.00	0.00	13,620.00	19,961.00
855	L	6,118.00	0.00	0.00	12,345.00	18,463.00
225	K	5,655.00	0.00	0.00	11,306.00	16,961.00
215	K	5,575.00	0.00	0.00	9,769.00	15,344.00
205	K	5,514.00	0.00	0.00	8,020.00	13,534.00

El presente tabulador sustituye al de emisión 2014; entendiéndose que los niveles salariales del actual tabulador son equiparables a los que éste sustituye.

Emisión: 1° Febrero, 2017.

III. El diez de julio de dos mil diecisiete, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló sus agravios de la siguiente manera:

“La información proporcionada no es completa, ya que solicité los nombres de las personas que ocupan las plazas y no los proporcionan; además solicité se me enviara la información a mi correo electrónico y no ha sido así” (sic)



IV. El trece de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control de Gestión y Responsable Operativa de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

Con respecto único agravio planteado, se informa que el día seis de julio del año en curso fue notificada vía INFOMEX la respuesta correspondiente a la información solicitada por el hoy recurrente, tomando en cuenta que la información solicitada en dicho folio tiene con el mismo contenido de la solicitud con No. de folio 0102000040017, a la cual ya le había



sido enviada la respuesta correspondiente dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, por lo que atendiendo lo señalado en el Lineamiento 7 de los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial el 16 de junio de 2016, que a la letra se transcribe:

"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información." (sic)

Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se envió la respuesta emitida al folio 0102000040017, para satisfacer lo requerido en la solicitud con No. de folio 0102000040317, toda vez que versaban sobre el mismo tema

La cual consistió en:

- Copia del tabulador de salarios de la Escuela de Danza Contemporánea del Centro Cultural 011in Yoliztli, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.
- Tabulador de sueldos para servidores públicos superiores, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces vigente a partir del 1° de enero de 2017.
- Plantilla de todo el personal de la Escuela de Danza Contemporánea del Centro Cultural 011in Yoliztli, que contiene los siguientes datos: Plaza, Puesto, Categoría, Nombre de la persona que tiene asignada la plaza y Salario.

El documento identificado como Anexo 2 respuesta SIP No de folio 0102000040017 contiene plantilla del personal de la Escuela de Danza Contemporánea del Centro Cultural 011in Yoliztli, información que el recurrente manifiesta no fue proporcionada, por lo que respecto a esta parte del agravio no le asiste la razón al solicitante.

Ahora bien y en cuanto a que no fue notificada la respuesta vía correo electrónico, es de manifestarse que por un error involuntario, esta Unidad de Transparencia no envió dicha respuesta a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia atendiendo los principios de máxima publicidad y pro persona establecidos en la normatividad de la materia y sin intención de dejar en estado de indefensión al hoy recurrente, se procedió a subsanar la omisión cometida y el día de hoy catorce de agosto de 2017, procedió a enviar la información solicitada a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el hoy recurrente en el Registro de su Solicitud de Información Pública.



*En consecuencia de lo anterior, solicito a esta H. Autoridad, en términos del artículos 244 fracción II y 249 fracción II Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y una vez que compruebe lo manifestado por esta autoridad, sobreseer el recurso de Revisión interpuesto por el **C. ANGEL G O**, toda vez que como se demuestra con las documentales que se anexan, esta autoridad ha procedido a subsanar la omisión cometida.*

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria a través del oficio SC/UT/252/2017 del catorce de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Responsable Operativa de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

OFICIO SC/UT/252/2017

“ ...

Por este medio y derivado de la notificación del recurso de revisión RR.SIP.1561/2017 y en alcance a la respuesta de la solicitud con número de folio 0102000040317, notificada a través del INFOMEXDF y Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Por un error involuntario y sin afán de coactar su derecho de acceso a la información pública, la respuesta correspondiente a su solicitud de información pública no fue enviada a través del medio solicitado (correo electrónico).

Asimismo, y siendo que la información solicitada en dicho folio tiene el mismo contenido de la solicitud con No. de folio 0102000040017, a la cual ya le fue enviada la respuesta correspondiente dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, por lo que atendiendo lo señalado en el Lineamiento 7 de los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial el 16 de junio de 2016, que a la letra se transcribe:

"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información." (sic)

Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de poder subsanar la omisión cometida, envío a Usted a través del medio solicitado (correo electrónico) la respuesta emitida al folio 0102000040017, para satisfacer



lo requerido en la solicitud con No. de folio 0102000040317, toda vez que versa sobre el mismo tema, consistente en:

Copia del tabulador de salarios de la Escuela de Danza Contemporánea del Centro Cultural Ollin Yoliztli, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Tabulador de sueldos para servidores públicos superiores, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces vigente a partir del 1° de enero de 2017.

Plantilla de todo el personal de la Escuela de Danza Contemporánea del Centro Cultural Ollin Yoliztli, que contiene los siguientes datos: Plaza, Puesto, Categoría, Nombre de la persona que tiene asignada la plaza y Salario.

Lo anterior, independientemente del curso a que tenga lugar el Recurso de Revisión ya interpuesto.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio SC/DRH/1217/2017 del cinco de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Recursos Humanos, donde indicó lo siguiente:

OFICIO SC/DRH/1217/2017

“...

Al respecto le notifico que se envía la información solicitada en formato digital. (Sic)

...” (sic)

Del mismo modo, el Sujeto Obligado remitió de nueva cuenta tres archivos denominados “*Tabulador de Sueldos y Catálogos de Sueldos para el Personal Docente de la Secretaría de Cultura en el Centro Cultural Ollin Yoliztli, vigente a partir del 1° de Enero de 2017. Confianza*”, “*Plantilla de Personal de la Escuela de Danza Contemporánea del Centro Cultural Ollin Yoliztli*” y “*Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, vigente a partir del 1° de Enero de 2017*”, emitidos por el Director General de Administración y Desarrollo de Persona.



Finalmente, el Sujeto Obligado adjunto a la respuesta complementaria la constancia de envío de la misma y de los anexos mencionados al correo electrónico señalado por el recurrente.

VI. El quince de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



VII. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, es importante señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

TITULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás



previstas en dicho precepto normativo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.**

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión



1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que le restituya su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando los efectos del acto impugnado, quedando subsanada la inconformidad.

Ahora bien, y a efecto de determinar si con la documentación que adjuntó el Sujeto Obligado como respuesta complementaria, se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
"Solicito copia del tabulador de salarios de la Escuela de Danza Contemporánea del Centro Cultural 011in	"La información proporcionada no es completa, ya que solicité los nombres de las personas que ocupan las plazas y no los proporcionan; además solicité se	OFICIO SC/UT/252/2017 "..." Por este medio y derivado de la notificación del recurso de revisión RR.S1P.1561/2017 y en alcance a la respuesta de la solicitud con número de folio 0102000040317, notificada a través del INFOMEXDF y Plataforma Nacional de



<p>Yoliztli, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que contenga los siguientes datos: Plaza, Puesto, Categoría, Nombre de la persona que tiene asignada la plaza y Salario.” (sic)</p>	<p>me enviara la información a mi correo electrónico y no ha sido así” (sic)</p>	<p>Transparencia, al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>Por un error involuntario y sin afán de coactar su derecho de acceso a la información pública, la respuesta correspondiente a su solicitud de información pública no fue enviada a través del medio solicitado (correo electrónico).</p> <p>Asimismo, y siendo que la información solicitada en dicho folio tiene el mismo contenido de la solicitud con No. de folio 0102000040017, a la cual ya le fue enviada la respuesta correspondiente dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, por lo que atendiendo lo señalado en el Lineamiento 7 de los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial el 16 de junio de 2016, que a la letra se transcribe:</p> <p>"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información." (sic)</p> <p>Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de poder subsanar la omisión cometida, envío a Usted a través del medio solicitado (correo electrónico) la respuesta emitida al folio 0102000040017, para satisfacer lo requerido en la solicitud con No. de folio 0102000040317, toda vez que versa sobre el mismo tema, consistente en:</p> <p>Copia del tabulador de salarios de la Escuela de Danza Contemporánea del Centro Cultural Ollin</p>
--	--	--



	<p><i>Yoliztli, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Tabulador de sueldos para servidores públicos superiores, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces vigente a partir del 1° de enero de 2017.</i></p> <p><i>Plantilla de todo el personal de la Escuela de Danza Contemporánea del Centro Cultural Ollin Yoliztli, que contiene los siguientes datos: Plaza, Puesto, Categoría, Nombre de la persona que tiene asignada la plaza y Salario.</i></p> <p><i>Lo anterior, independientemente del curso a que tenga lugar el Recurso de Revisión ya interpuesto.</i> <i>...” (sic)</i></p> <p><i>Adjuntó a su respuesta complementaria el oficio SC/DRH/1217/2017, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el Director de recursos Humanos, cuyo contenido esencial es a la literalidad siguiente:</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO SC/DRH/1217/2017</p> <p><i>“... “Al respecto le notifico que se envía la información solicitada en formato digital. ...” (sic)</i></p> <p><i>Asimismo adjunto a su información complementaria remitió de nueva cuenta tres archivos denominados: “Tabulador de Sueldos y Catálogos de Sueldos para el Personal Docente de la Secretaría de Cultura en el Centro Cultural Ollin Yoliztli, vigente a partir del 1° de Enero de 2017. Confianza”; “Plantilla de Personal de la Escuela de Danza Contemporánea del Centro Cultural Ollin Yoliztli”, así como “Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, vigente a partir del 1° de Enero de 2017”</i></p>
--	--



		<p><i>emitidos por el Director General de Administración y Desarrollo de Persona.</i></p> <p><i>Finalmente y asimismo adjunto a la mencionada respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió constancia de envío de la misma y de los anexos mencionados al correo electrónico señalado por el recurrente, tal y como se hace constar en el Resultando V.” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y del oficio SC/UT/252/2017 del catorce de agosto de dos mil diecisiete y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la*



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que la información proporcionada no era completa, ya que solicitó los nombres de las personas que ocupaban las plazas y no se proporcionó, además de que requirió que se le enviara la información a su correo electrónico y no había sido así.

En ese sentido, de la lectura a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado atendió de manera puntual y congruente la inconformidad del recurrente, ya que proporcionó la información solicitada, consistente en la copia del tabulador de salarios de la *Escuela de Danza Contemporánea del Centro Cultural Ollin Yolliztli*, dependiente de la Secretaría de Cultura, el cual contenía los siguientes datos: *Plaza, Puesto, Categoría, **Nombre de la persona que tiene asignada la plaza** y Salario*, entregando copias del Tabulador de Sueldos y Catálogos de Sueldos para el Personal Docente de la Secretaría de Cultura en el Centro Cultural Ollin Yolliztli, vigente a partir



del uno de enero de dos mil diecisiete Confianza, el Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, vigente a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, y la Plantilla de Personal de la Escuela de Danza Contemporánea del Centro Cultural Ollin Yolliztli, conteniendo dicha información los rubros solicitados en la solicitud de información, así como la constancia de notificación de **envió de la información, a través del medio señalado por el recurrente** para tal efecto, por lo que es claro que el Sujeto expuso elementos complementarios que tienden a clarificar y fortalecer los datos y argumentos formulados en la respuesta impugnada.

En ese sentido, el Sujeto Obligado satisfizo, en el presente caso, a través de la respuesta complementaria, las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, lo que constituye una forma válida y correcta de restituir al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio invocado, quedando subsanada y superada su inconformidad.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado subsanó el agravio del recurrente, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**